REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 64

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501720170049801
Demandante	Fernando Galvis Castaño
Demandado	Emcali EICE ESP
Temas	Auto niega excepción previa de falta de jurisdicción y competencia
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 1194 del 24 de abril de 2018, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Fernando Galvis Castaño** contra **Emcali EICE ESP.**

ANTECEDENTES

Para empezar, es preciso indicar que con el presente proceso el demandante pretende que se declare que se vinculó con la demandada laboralmente desde el 4 de diciembre de 2000, en calidad de trabajador oficial, en consecuencia, que se ordene el pago de los derechos laborales conforme a la convención colectiva de trabajo 2011-2014, debidamente indexados hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, a los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago de la obligación y a las costas procesales.

Ahora bien, para lo que interesa al recurso objeto de estudio, estando en audiencia del 24 de abril de 2018, específicamente en la etapa de excepciones previas, la juez de primer grado dictó el auto 1194 a través del cual declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, para lo cual hizo alusión al artículo 2 del CPTSS, además, indicó que en el presente caso se busca determinar cuál es la calidad de trabajador que ostenta el demandante con la demandada y conforme a ello, definir si tiene derecho al reconocimiento de derechos convencionales, que estando por definir lo primero, no era posible decidir la excepción propuesta.

Por un lado, la apoderada judicial de la parte demandada, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que existe abundante prueba que acredita que el demandante es empleado público desde el 4 de diciembre de 2000, fecha para la cual se vinculó en el cargo de jefe de departamento, de acuerdo a las funciones que ha desempeñado en el ejercicio de su cargo.

Por su lado, el apoderado judicial del actor solicitó que se confirme lo decidido por la juez de primer grado, pues si bien es cierto se ha indicado que se debe definir la calidad de trabajador del demandante, no es menos cierto que esto ya fue definido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 29015 del 7 de octubre de 2008, que allí se indicó que la calidad del actor era como trabajador oficial, como lo prevé la Resolución 820 de 2004. Además, afirmó que por ello en la demanda plasmó un acápite denominado (existencia de cosa juzgada positiva frente a la calidad de trabajador oficial del demandante).

Ilustrado lo anterior, se resolverá con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por ambas partes contra el Auto 1194 del 24 de abril de 2018, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en el numeral 3° señala el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

Partiendo de los supuestos fácticos planteados con la demanda, la contestación y los recursos de apelación formulados, una vez revisados los documentos contentivos del expediente objeto de alzada, considera la Sala que en principio se podría acoger al planteamiento formulado por el apoderado judicial de la parte actora, en tanto se evidencia que a folios 45 y s.s., se aportó la sentencia del 27 de octubre de 2008, proferida por la Corte Suprema de Justicia a través de la cual en el proceso formulado por el mismo demandante contra la misma entidad solicitó que se condenara al pago de salarios, prestaciones sociales y demás beneficios consagrados en las convenciones celebradas entre la pasiva y el sindicato SINTRAEMCALI desde el 4 de diciembre de 2000, concretamente en aquella época, la Alta Corporación, luego de estudiar el tema puesto bajo su conocimiento y de rememorar la sentencia con radicación 29948 de 2007, concluyó que el hoy actor tenía la calidad de trabajador oficial.

En este punto cabe resaltar, que la misma juez de primer grado fue clara en advertir que, uno de los puntos de litigio era determinar la calidad que ostenta el demandante como trabajador de Emcali EICE ESP, y así se escucha en el audio de la audiencia celebrada el 24 de abril de 2018, concretamente en la etapa de fijación del litigio, mediante la cual indicó que centraría el estudio en determinar *si se configura o no la cosa juzgada, en caso negativo, definir cuál es la categoría de servidor que ostenta el actor y con base en ello, establecer si tiene derecho a la aplicación de la convención 2011-2014 y en caso afirmativo, si proceden los beneficios convencionales que pretende.*

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, considera el Tribunal que el juez está investido de poderes o libertad para dirigir el proceso, ello, siempre que se respeten los derechos fundamentales de las partes en litis y el equilibrio entre ellas, en igualdad de condiciones.

En ese sentido y al no haber recurso alguno frente a la fijación del litigio, la Sala respalda los argumentos planteados por la *a quo*, toda vez que conforme al principio de inmediación de la prueba, a la libre apreciación de la misma y a la libre formación del convencimiento, es quien finalmente establecerá si en efecto en el presente proceso se configura la cosa juzgada, y de no resultar

avante, determinará la calidad de trabajador oficial o no del actor dentro del presente trámite, independientemente de que exista un pronunciamiento sobre ello, pues se considera que tal documento hará parte de los elementos materiales probatorios que serán analizados en su momento por la juez de primer grado.

En resumen, el hecho de centrarse el objeto de estudio del presente proceso en determinar la calidad trabajador que ostenta el actor para con Emcali EICE ESP, hace imposible declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por la pasiva, toda vez que se reitera, este supuesto debe ser debatido dentro del proceso, y en ese sentido, es el juez a quien le compete el estudio y valoración de las pruebas en su conjunto para obtener la verdad real y llegar a la certeza de la situación fáctica planteada.

Así las cosas, se confirmará el Auto 1194 del 24 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 1194 del 24 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

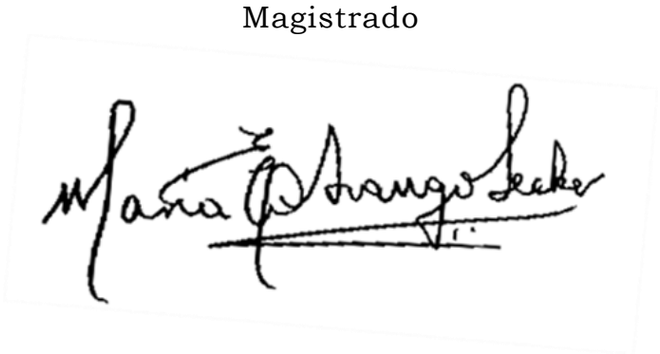

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO 74

(Aprobado mediante Acta del 01 de diciembre de 2023)

Proceso	Conflicto de Competencia
Radicado	76001220500020230023700
Demandante	Yamileth Salazar Cuello
Demandado	Juan Diego Quintero Salazar
Tema	Contrato de trabajo, reintegro, prestaciones sociales, estabilidad laboral reforzada, aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales
Decisión	Adjudica la competencia al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

En Santiago de Cali, el día 12 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, procedemos a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, para conocer respecto de la demanda frente al reintegro laboral, pago de salarios, prestaciones sociales, sanción por fuero de estabilidad laboral reforzada, entre otros conceptos, promovida por **Yamileth Salazar Cuello** contra **Juan Diego Quintero Salazar.**

ANTECEDENTES

Para empezar, la señora Yamileth Salazar Cuello instauró demanda con el fin de que se ordene el reintegro laboral sin solución de continuidad, en consecuencia que se ordene el pago de las prestaciones sociales, los salarios dejados de percibir, las vacaciones, el auxilio de transporte, aportes al sistema de seguridad social integral, aportes parafiscales y la sanción consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, todo debidamente indexado desde la fecha del despido (28 de febrero de 2023) hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

Al respecto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, a través de Auto 1066 del 30 de marzo de 2023, declaró la falta de competencia en apego al artículo 12 del CPTSS y la remisión del proceso a la oficina de reparto para que fuera asignado a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales bajo el argumento de que sumadas las pretensiones arroja la suma de $8.526.791.

Surtido el trámite en la oficina de reparto, el presente proceso le correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quien mediante Auto 0937 del 10 de agosto de 2023 propuso el conflicto de competencia mediante el cual, además, de plasmar las pretensiones de la demanda, ilustró sobre las normas que regulan los procesos de única y primera instancia, también hizo alusión al artículo 12 del CPTSS, así como también, expuso que el presente proceso contiene una obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía, toda vez que las pretensiones accesorias dependen de la principal.

Por lo anterior, considera que, de fijarse la competencia en ese despacho judicial, se estarían vulnerando derechos al debido proceso, defensa y contradicción de ambas partes. y concluye, que la competencia se encuentra a cargo del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aplicación del artículo 18 inciso 2° de la Ley 270 de 1996, es competente esta Corporación en Sala Laboral para conocer del presente asunto.

Siendo la competencia uno de los componentes de la garantía del debido proceso, se hace indispensable que para su determinación se tenga en cuenta respecto de cada proceso en particular los factores de competencia fijados en la ley con relación al territorio, la naturaleza del proceso, la cuantía y su atribución funcional, razón por la que el juez debe tenerla en cuenta para asumir el conocimiento del proceso, sin que le sea dable eludirla cuando le corresponde, ni atribuírsela cuando no le corresponda.

En relación con el objeto de decisión, con el fin de determinar a cuál de los órganos jurisdiccionales le corresponde dar trámite y continuar con el conocimiento de la demanda bajo estudio y de conformidad con lo pretendido por la parte demandante, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, a la letra señala:

> *"(…) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)".*

Asimismo, el 13 ibidem sobre competencia en asuntos sin cuantía, establece: *"De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces de trabajo, salvo disposición expresa en contrario. (…)"*

Al respecto, una vez revisado el líbelo genitor en su totalidad, resulta palmar que lo que solicita la parte demandante es que se declare y se ordene el reintegro laboral sin solución de continuidad y en consecuencia que se

ordene el pago de los salarios y auxilio de transporte dejados de percibir, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, se declare el fuero de estabilidad laboral reforzada por salud y se condene a la respectiva sanción por no haber sido autorizado el empleador por el Ministerio del Trabajo, para llevar a cabo su despido.

Al respecto, la Sala advierte que si bien es cierto la cuantía de las pretensiones arroja la suma de $8.526.791, como lo señaló el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, también es cierto que, por un lado, dicho cálculo se realizó al momento de la presentación de la demanda, por otro lado, nos encontramos en presencia de un caso que merece un miramiento exclusivo y especial, toda vez que al realizar un ejercicio hermenéutico de la demanda, se advierten dos situaciones, una de ellas, es que las condenas a las que pudiere estar obligado el empleador están supeditadas a la declaratoria del reintegro laboral de la actora y la otra situación que se plantea, es la existencia de una garantía de fuero de salud, ambos planteamientos que requieren ser debatidos dentro del proceso y que no pueden ser sometidos a la literalidad de la norma y a la cuantificación o no de las pretensiones, sino que por el contrario, son situaciones que se esclarecerán y se determinarán solo a través del debate probatorio, garantizando así el derecho de contradicción de las partes en contienda.

Ahora bien, considera la Sala que las condenas que eventualmente pueden ser libradas en contra del empleador no pueden ser cuantificadas porque dependen de que se declare y se ordene el reintegro laboral pretendido, y, esta a su vez depende de la probanza de la existencia de una situación especial de estabilidad laboral reforzada en cabeza de Salazar Cuello por sus quebrantos de salud, es decir, estamos frente a una obligación de hacer.

En suma, al encontrarse que las condenas solicitadas son accesorias o mejor, dependen de que se ordene el reintegro y que se declare la existencia de una protección especial en cabeza de la actora como parte débil de la relación laboral, resulta procedente imponer el conocimiento del presente proceso al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali. Ello, por cuanto con la demanda se pretende el reconocimiento de derechos laborales y la sanción contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que dependen de lo que

surja en todo el debate probatorio, que no es posible pasar por alto, y contrario, el juez como director del proceso (artículo 48 CPTSS), está llamado a adoptar las medidas necesarias para garantizar no solo los derechos fundamentales, como el debido proceso, de defensa y contradicción, sino también lograr un equilibrio un equilibrio entre las partes del litigio, para llegar a la verdad real de la situación fáctica planteada y así, poder hacer efectiva la administración de justicia y velar por el acceso a esta.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que se desconoce la fecha para la cual será estudiado y decidido el presente proceso, y que para el momento en que se liquiden, si es del caso, las pretensiones podrían incrementarse su cifra, pero más que esta situación de cálculos aritméticos, lo que se busca es decidir bajo los supuestos de la sana crítica y libre formación del convencimiento, para así materializar el derecho sustancial, garantizando a su paso, la doble instancia en materia laboral.

En los anteriores términos, sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el estado en que se encuentre, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: INFORMAR lo aquí resuelto a la parte demandante, a las demás partes involucradas en el proceso y a los Juzgados Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, lo cual se hará mediante oficio, a través, de la secretaría de la Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

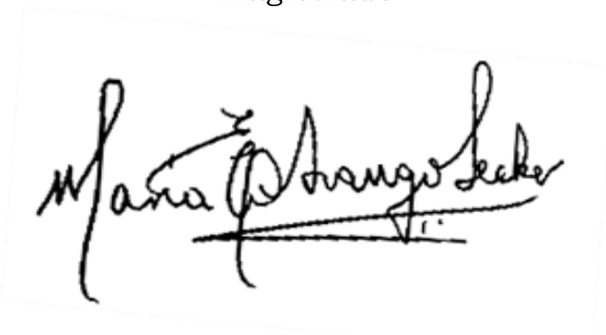

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO 75

(Aprobado mediante Acta del 01 de diciembre de 2023)

Proceso	Conflicto de Competencia
Radicado	76001220500020230025100
Demandante	Marlon Fernando Garrido Rengifo
Demandado	Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Jamundí Valle del Cauca (Secretaría de Educación de Jamundí) y Fiduprevisora la Previsora S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)
Tema	Ejecutivo Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Adjudica la competencia al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali

En Santiago de Cali, el día 12 de diciembre del 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, procedemos a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, para conocer la demanda frente a un retroactivo de una pensión de sobrevivientes, promovida por **Marlon Fernando Garrido Rengifo** contra **el Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Jamundí Valle del Cauca (Secretaría de Educación de Jamundí) y Fiduprevisora la Previsora S.A. (FIDUPREVISORA S.A.).**

ANTECEDENTES

Para empezar, Marlon Fernando Garrido Rengifo instauró demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a cargo del Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Jamundí Valle del Cauca (Secretaría de Educación de Jamundí) y la Fiduprevisora la Previsora S.A. (FIDUPREVISORA S.A.), por la suma de $8.523.162 (sic), conforme lo establece la Resolución 0185 del 5 de junio de 2019, por haber sido reconocida la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su mamá, los intereses moratorios causados desde el momento en que se debió reconocer la prestación económica, los causados desde la presentación de la demanda, a la indexación y las costas procesales.

Al respecto, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, a través de providencia 1839 del 11 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó que fuera remitida a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, esto, bajo el argumento de que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 12 del CPTSS, en consecuencia, considera que debe ser tramitado como de única instancia.

Surtido el trámite en la oficina de reparto, el presente proceso le correspondió al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quien mediante Auto 2173 del 25 de agosto de 2023, se abstuvo de conocer el proceso y propuso el conflicto negativo de competencia, como soporte de su decisión, hizo mención al artículo 5 del CPTSS, toda vez que considera que la demanda está dirigida contra un ente territorial, es decir, el Municipio de Jamundí y la Fiduprevisora S.A., esta última con domicilio en Bogotá D.C., además, que al no haber juez laboral en el Municipio de Jamundí, indistintamente de la cuantía quien debe conocer el proceso es el Juez Laboral del Circuito de Cali.

Asimismo, advirtió que el acto administrativo que se pretende ejecutar emana del Municipio de Jamundí – Secretaría de Educación, quien, aunque no es entidad de seguridad social, sí es un sujeto procesal que por disposición especial y factor subjetivo debe ser tramitado ante los juzgados laborales del

circuito, que, en cualquiera de los eventos, la competencia recae en estos mismos juzgados. En conclusión, refirió que si bien es cierto por cuantía sería competente el juez municipal, no es menos cierto que esto no se antepone al factor territorial ni al subjetivo teniendo como ejecutado al municipio o como factor subjetivo frente a entidades de seguridad social.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aplicación del artículo 18 inciso 2° de la Ley 270 de 1996, es competente esta Corporación en Sala Laboral para conocer del presente asunto.

Siendo la competencia uno de los componentes de la garantía del debido proceso, se hace indispensable que para su determinación se tenga en cuenta respecto de cada proceso en particular los factores de competencia fijados en la ley con relación al territorio, la naturaleza del proceso, la cuantía y su atribución funcional, razón por la que el Juez debe tenerla en cuenta para asumir el conocimiento del proceso, sin que le sea dable eludirla cuando le corresponde, ni atribuírsela cuando no le corresponda.

En relación con el objeto de decisión, con el fin de determinar a cuál de los órganos jurisdiccionales le corresponde continuar con el conocimiento de la demanda, y de conformidad con lo pretendido por la parte demandante el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, a la letra señala:

> *"(…) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)".*

En ese sentido, tan solo resta verificar el cumplimiento de la cuantía en el proceso ejecutivo interpuesto por Garrido Rengifo, para de acuerdo a ello,

proceder a adjudicar el presente asunto al juzgado respectivo. En ese sentido, una vez estudiados los documentos contentivos del expediente se observa que en efecto el Departamento del Valle del Cauca Municipio de Jamundí (Secretaría de Educación) mediante Resolución 0185 del 5 de junio de 2019, reconoció la pensión de sobrevivientes en favor del cónyuge de Yiney Rengifo Balanta (causante) y de sus dos hijos, atribuyendo el 50% para el primero, y el 25% para cada uno de los hijos a partir del 9 de marzo de 2016.

En este punto cabe advertir que, en el acto administrativo mencionado no se observa cuantificación del retroactivo pensional, razón por la que se procedió a la liquidación del mismo desde el 9 de marzo de 2016 hasta el 9 de octubre de 2019 (fecha para la cual Garrido Rengifo cumplió los 25 años de edad), pues nació el 9 de octubre de 1994, que arrojó la suma de $17.233.453, suma que resulta con gran diferencia a la liquidada por la parte activa que lo fue por $8.523.162, tal como se extrae del escrito de demanda.

Ahora bien, valga aclarar, que es sabido que conforme las sentencias con radicado 40739 del 7 de noviembre de 2012 y STL 3515 de 2015, entre otras, cuando se trata de una condena frente a un tema pensional, estas se generan con el paso del tiempo, es decir, son de tracto sucesivo, lo cual en principio, hace que se generen mesadas de manera periódica; sin embargo, en el presente caso no es posible dar aplicación a esa tesis, toda vez, que tal como lo plasma el ejecutante con el escrito de demanda, el retroactivo se genera desde el 9 de marzo de 2016 hasta el momento en que Garrido Rengifo cumplió los 25 años de edad, esto es, el 9 de octubre de 2019, lo que significa que no se continuó generando mesada pensional en favor del ejecutante. (Ver anexo).

RETROACTIVO				
Año	Mesada	50%	N° de mesadas	Total
2016	$ 689,455	$ 344,728	9.7	$ 3,343,857
2017	$ 737,717	$ 368,859	13	$ 4,795,161
2018	$ 781,242	$ 390,621	13	$ 5,078,073
2019	$ 828,116	$ 414,058	9.7	$ 4,016,363
				$ 17,233,453

De igual forma, el Tribunal no puede pasar por alto que también se pretende el reconocimiento de los intereses moratorios no solo por el retroactivo generado, sino el que se genere desde la fecha de interposición de la demanda, que lo fue el 22 de agosto de 2023, monto del que se desconoce su cuantía, pues se desconoce el momento en que se vaya a tomar una decisión de fondo dentro del presente asunto.

De ahí, que esta Corporación le asignará la competencia para conocer del proceso bajo estudio al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a avocar conocimiento y continúe el trámite respectivo.

Y, si lo anterior no fuera suficiente, no se puede pasar por alto lo establecido en los artículos 8 y 9 del CPTSS, que disponen: *En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía (…)*
En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio (…), respectivamente.

Bajo ese derrotero, al revisar la demanda junto con los anexos, es palmar que se está impetrando la demanda ejecutiva contra el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Jamundí, toda vez que fueron las entidades que reconocieron el beneficio pensional en favor del ejecutante, por lo que no existe asomo de duda para reiterar que la competencia para dirimir la controversia se encuentra en cabeza del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar el conocimiento del presente asunto corresponde al **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali,** para lo de su competencia.

TERCERO: INFORMAR lo aquí resuelto a la parte ejecutante, a las demás partes y al **Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, lo cual se hará mediante oficio, a través, de la secretaría de la Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

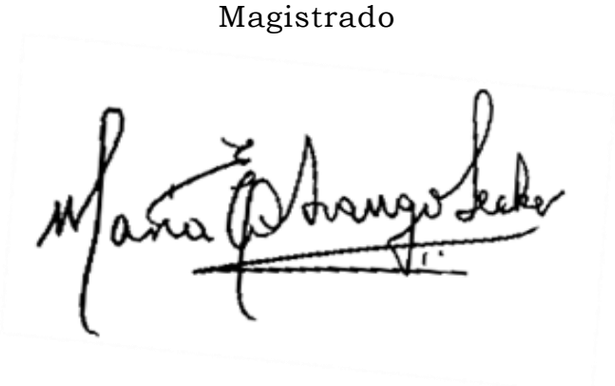

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO 76

(Aprobado mediante Acta del 07 de diciembre de 2023)

Proceso	Conflicto de Competencia
Radicado	76001220500020230035600
Demandante	Edda Silvana Cuellas Ambrossi
Demandado	Fundación para una Educación Integral -FINES-
Tema	Aportes a pensión
Decisión	Adjudica la competencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali

En Santiago de Cali, el día 12 de diciembre 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, procedemos a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, para conocer respecto de la demanda frente al pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral -Pensión-, promovida por **Edda Silvana Cuellar Ambrossi** contra la **Fundación para una Educación Integral -FINES-.**

ANTECEDENTES

Para empezar, Edda Silvana Cuellar Ambrossi instauró demanda con el fin de que la Fundación para una Educación Integral -FINES-, le reconozca y pague los aportes al Sistema General de la Seguridad Social Integral en pensión, asimismo, como pretensión subsidiaria solicita que se vincule a Colpensiones, por considerar que es la entidad llamada a exigir el pago de lo debido, con la finalidad *de que pueda reclamar ya sea la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva de mi pensión de vejez, derecho este que deberá ser liquidado, reconocido y pagado o bien con indexación o con los intereses moratorios (…).*

Al respecto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, a través de providencia 2413 del 26 de septiembre de 2022, dispuso el rechazo de la demanda, y la remisión del proceso al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales bajo el argumento de que, al efectuar los cálculos de los aportes a pensión, no superan los 20 salarios mínimo legal mensual vigente. Surtido el trámite en la oficina de reparto, el presente proceso le correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quien mediante Auto 250 del 2 de marzo de 2023 admitió la demanda y se surtieron las respectivas notificaciones. De igual forma, a través de Auto 405 del 24 de marzo de 2023, señaló fecha para celebrar la audiencia única de trámite.

No obstante, mediante Auto 1331 del 9 de octubre de 2023, señaló que lo que se pretende en el proceso es el reconocimiento y pago de las cotizaciones debidas a pensión desde el 1 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1997, que, al realizar el cálculo actuarial en el simulador habilitado por Colpensiones, la cuantía de lo que se pretende con el proceso arroja la suma de $1.034.767.400, para el momento en que presentó la demanda. Por ello, considera que ante la presencia de una nulidad insaneable se debe garantizar el debido proceso y la doble instancia, concretamente esto último que considera imperioso dentro del presente asunto.

Agrega, que si bien el artículo 139 del CGP establece que el juez inferior no puede declararse incompetente en un proceso remitido por el superior

funcional, también es que el caso debe ser conocido por los juzgados laborales del circuito. En ese sentido, al considerar que no es competente para desatar el presente asunto, propuso el conflicto de competencia.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aplicación del artículo 18 inciso 2° de la Ley 270 de 1996, es competente esta Corporación en Sala Laboral para conocer del presente asunto.

Siendo la competencia uno de los componentes de la garantía del debido proceso, se hace indispensable que para su determinación se tenga en cuenta respecto de cada proceso en particular los factores de competencia fijados en la ley con relación al territorio, la naturaleza del proceso, la cuantía y su atribución funcional, razón por la que el Juez debe tenerla en cuenta para asumir el conocimiento del proceso, sin que le sea dable eludirla cuando le corresponde, ni atribuírsela cuando no le corresponda.

En relación con el objeto de decisión, es preciso indicar que, en materia de conflictos de competencia entre juzgados, el artículo 139 del CGP aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, establece:

> *"**ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*
> *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*
>
> *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*
>
> *El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*
>
> *Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de*

estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces." (Subrayado por la Sala).

Por su parte, el numeral 5º del artículo 15 del C.P.T. y S.S., establece que las Salas Laborales de Tribunal Superior del Distrito Judicial conocerán: *"los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial".*

Ilustrado lo anterior, lo primero que advierte la Sala es que resulta procedente aceptar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, como quiera que se considera que este último no es superior jerárquico del juzgado de pequeñas causas, en el entendido que, por competencia funcional sus decisiones no son apelables ante el Circuito.

Aclarado lo anterior, procede esta Sala a dirimir el conflicto suscitado entre los referidos juzgados, por considerar carecen de competencia para asumir el conocimiento de la demanda ordinaria instaurada por Edda Silvana Cuellar Ambrossi contra la Fundación para una Educación Integral -FINES, pues mientras el juez del circuito sustenta que la cuantía no excede los 20 SMMLV, el juzgado municipal señala que al realizar el cálculo actuarial la sumatoria de todos los aportes a pensión pretendidos sí exceden ampliamente dicha cuantía, además, que se debe garantizar el derecho a la doble instancia en materia laboral, razón por la que considera que el proceso se debe tramitar como un ordinario laboral de primera instancia y no de única instancia.

Ahora bien, para efectos de esclarecer a cuál de los órganos jurisdiccionales le corresponde continuar con el conocimiento de la demanda, y de conformidad con lo pretendido por la parte demandante el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, a la letra señala:

> *"(…) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)".*

Asimismo, resulta imperioso precisar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con radicado 40739 del 7 de noviembre de 2012, señaló:

> *"Importa en tratar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del proceso. (….)*
> *Así las cosas, resulta claro para la sala que en un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue en el presente caso que se configuraron los defectos procedimental y factico advertidos por la primera instancia (…)''*

En ese mismo sentido, en sentencia STL 3515 de 2015, indicó:

> *"En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.*
>
> *Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.*
>
> *Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia"*

Al descender al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que en efecto al realizar el cálculo de lo que posiblemente la pasiva adeuda por la omisión

en el pago de aportes a la seguridad social en pensión, supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello acorde al resultado arrojado por el simulador de cálculo actuarial de Colpensiones (entidad que es solicitada como parte del proceso), tal como se evidencia en la imagen adjunta, pues al liquidar los aportes desde el 1 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1997, arrojó un equivalente a $1.074.930.100, también es cierto que la demanda se puede inferir que con la vinculación de Colpensiones lo que se busca es que se verifique si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o a la indemnización sustitutiva.

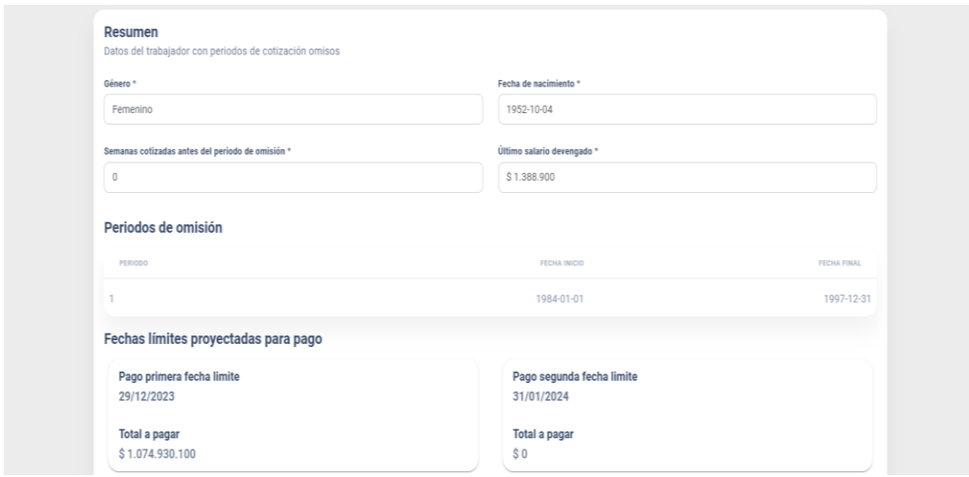

Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el líbelo mandatorio se dice como pretensión secundaria, que se vincule a Colpensiones, por considerar que es la entidad llamada a exigir el pago de lo debido, con la finalidad *de que pueda reclamar ya sea la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva de mi pensión de vejez, derecho este que deberá ser liquidado, reconocido y pagado o bien con indexación o con los intereses moratorios (…).*

En razón a lo anterior, se logra inferir que no solo se pretende el reconocimiento y pago de los aportes que al parecer el empleador dejó de cancelar por el periodo antes mencionado, sino también la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva, y, en ese sentido la sala ha sostenido en asuntos de similares contornos que la pensión de vejez, es una prestación económica de tracto sucesivo, por lo que indefectiblemente trata de un derecho vitalicio que tiene incidencia hacia el futuro. Esto atendiendo también a que, se desconoce la fecha para la cual será estudiado y decidido el presente proceso, y que para el momento en que se liquide el retroactivo (si es del caso), irá incrementándose.

Es entonces necesario advertir, que en tratándose de un asunto como el que estudia la Sala, sobre un derecho de tracto sucesivo, vitalicio que puede tener incidencia a futuro, y que siendo así, superaría en curso del proceso los 20 salarios mínimos, deberá ser resuelto por los Juzgados Laborales del Circuito de Cali. Máxime cuando de conformidad con los principios al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe garantizarse la doble instancia de las partes en contienda.

De ahí, que esta Corporación le asignará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali el presente proceso, para que continúe el trámite respectivo, en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar el conocimiento del presente asunto corresponde al **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en el estado en que se encuentra, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,** para lo de su competencia.

TERCERO: INFORMAR lo aquí resuelto a la parte demandante, a las

demás partes y a los Juzgados **Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, lo cual se hará mediante oficio, a través, de la secretaría de la Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

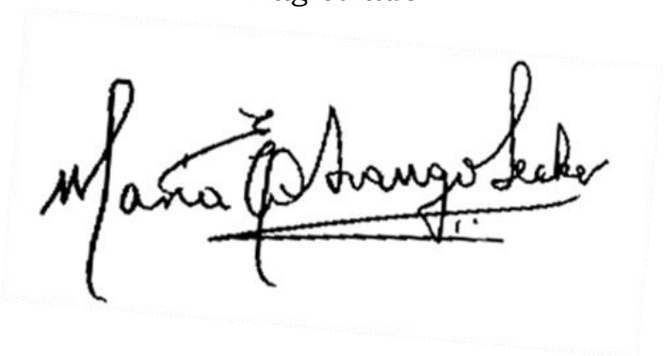

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 77

(Aprobado mediante Acta del 07 de diciembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501420180055601
Demandante	Johanna Paola Pantoja Bolaños
Demandado	Plásticos Rimax S.A.S.
Temas	Decreto de prueba
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, el día 12 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto del 15 de mayo de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Johanna Paola Pantoja Bolaños** contra **Plásticos Rimax S.A.S.**

ANTECEDENTES

Para empezar, la demandante pretende que se declare la existencia de la relación laboral con Plásticos Rimax S.A.S., desde el 25 de febrero de 2016, que la terminación del contrato de trabajo el 5 de febrero de 2018 se llevó a cabo sin mediar autorización del Ministerio del Trabajo y sin tener en cuenta su condición de salud, por lo que considera que el despido es ineficaz, en consecuencia, que se declare que la orden de reintegro a través

de fallo de tutela se torna permanente en pro de garantizar la estabilidad laboral reforzada, asimismo, que se condene al pago de la sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la indexación y a las costas procesales.

Resulta menester advertir, que el presente proceso se encontraba a cargo del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali; no obstante, en aras de dar cumplimiento a las medidas de descongestión implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue trasladado al Juzgado Diecinueve Laboral de la misma seccional, quien avocó conocimiento en el estado en que se encontraba y continuó el trámite respectivo.

Ahora bien, para lo que interesa al Tribunal, estando en audiencia del artículo 77 del CPTSS programada para el 8 de junio de 2023, concretamente en la etapa de decreto de pruebas, habiendo terminado de anunciar las pruebas que serán tenidas en cuenta al momento de proferir fallo, la apoderada judicial de la parte activa intervino para solicitar que se incorporara al plenario la prueba sobreviniente aportada, el juez corrió traslado a la apoderada judicial de la parte pasiva, quien manifestó que no recibió el correo al que alude la parte actora, que al revisar el archivo adjunto al expediente verificó que el correo al que fue enviado no aparece registrado en el certificado de Cámara de Comercio.

Escuchado lo anterior, el juez de primer grado, dispuso la incorporación al proceso de la prueba sobreviniente, toda vez que considera que son útiles e indispensables e instó a la secretaría del despacho y a la apoderada judicial de la parte actora para que pongan en conocimiento de esas pruebas a la parte pasiva y a la llamada en garantía.

Por un lado, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó que se aplazara la audiencia mientras estudia los documentos, se le otorgaron 5 minutos para que llevara a cabo el estudio de la prueba sobrevivientes; no obstante, el juez de primera instancia intervino nuevamente y dispuso dejar sin efectos el auto proferido mediante el cual incorporó las pruebas sobrevinientes allegadas por la parte demandante, al considerar que el momento oportuno para presentar aportar pruebas es con la interposición

de la demanda o en la contestación, conforme lo establece el artículo 173 del CGP, por ende, no accedió a la incorporación de las prueba sobreviniente.

Por su lado, la apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y de apelación bajo el argumento de que el artículo 48 del CPTSS, establece la potestad que se otorga al juez como director del proceso de encontrar el reconocimiento de la verdad real y material, asimismo, hizo referencia al artículo 54 ibídem, frente a la posibilidad de incorporar pruebas de oficio que se consideren necesarias, conducentes y pertinentes, que si bien es cierto en el memorial remitido el 7 de junio de 2023 se observan pruebas documentales del 2017, no es menos cierto que son pruebas que van arraigadas a las historias clínicas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda, que no se pudieron presentar al plenario en otro momento procesal, pero que las condiciones se han mantenido vigentes por la afectación de salud de la demandante, toda vez que por las condiciones debatidas, las pruebas permitirían establecer la permanencia de las condiciones médicas para lograr el reintegro de tipo permanente pretendido, toda vez que la demandante goza de un reconocimiento transitorio a través de una acción de tutela y en el que se conminó a iniciar la demanda laboral.

Agrega, que las pruebas tienen como finalidad probar que la demandante mantiene su condición médica de afectación y que ha generado unas afectaciones que han sido de conocimiento del empleador en los casos que han generado incapacidades médicas y todo el tratamiento recibido. Además, reiteró lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, que señala que el juez podrá determinar todas las medidas tendientes al reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, para el caso, en el ejercicio legítimo de las garantías procesales.

El juez de primer grado, resolvió no reponer el auto atacado reiterando que el momento procesal oportuno para allegar pruebas es en la demanda o en la contestación y, no como lo pretende hacer la apoderada judicial de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, se resolverá conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 4º señala el proveído que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

Previo a resolver el presente asunto puesto bajo conocimiento de la Sala Mayoritaria, se advierte que fue objeto de derrota de ponencia, razón por la que a través de providencia se dispuso, avocar conocimiento del presente asunto y así proceder a emitir una decisión de fondo.

Ahora bien, en el presente caso el *a quo* se abstuvo de incorporar y decretar la prueba sobreviniente aportada por la parte activa bajo el argumento de que no fueron aportadas en el momento procesal oportuno, esto es, con la interposición de la demanda.

Al respecto, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala*: «El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*

De manera que el Juez tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto con la demanda como con la contestación de la misma, a partir de lo cual verificará si cumplen con los presupuestos mínimos como es, que sea necesaria, útil, pertinente y conducente, y determinar si resulta procedente; y ya con las facultades que le otorga la ley y como director del proceso las estudiará en su conjunto para lograr una decisión eficaz y ajustada a derecho al momento de proferir una decisión que ponga fin a la litis.

En relación al objeto de la litis, específicamente una vez revisado el escrito de demanda, se logra extraer que se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo suscitado entre las partes, además, que se reconozca la condición de salud o fuero por discapacidad que padece la demandante, toda vez que ha venido recibiendo tratamiento por parte de su médico tratante e incapacidades, situación de la cual tiene conocimiento pleno el empleador. Bajo ese derrotero, lo

que se busca en el presente proceso es que se garantice el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pero de manera permanente, dadas las condiciones de salud, pues ya fue reconocida su especial condición a través de una acción de tutela que promovió la actora contra la pasiva.

Para resolver, resulta imperioso precisar, por un lado, que lo que se busca para resolver una controversia es llegar a la verdad material o real, teniendo en cuenta todas las pruebas que se puedan incorporar por lo menos hasta el momento de emitir un fallo definitivo -como sucede en el presente caso-, y, por otro lado, recordar que las pruebas aportadas no le pertenecen a las partes, sino al proceso como tal, toda vez que son el medio con el que cada una de las partes logra dar cumplimiento a la carga de la prueba o mejor, carga dinámica de la prueba y, es precisamente el momento en el que el juez de la República hace uso de todas las facultades que le otorga la ley para garantizar derechos como el debido proceso, igualdad y contradicción entre las partes.

Aunado a lo anterior, se precisa que no se desconoce por esta colegiatura, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, el juez tiene dentro de su libertad y soberanía probatoria, autonomía para formar de manera libre su convencimiento con los elementos de convicción que mayor credibilidad le ofrezca.

En este punto, valga citar lo dispuesto por la CSJ, en sentencia SL 15 abril de 2008 rad. 30434, reiterada en SL 23 oct. 2012, rad.42740: *Ciertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar.*

Por lo expuesto, una vez revisados todos los documentos que hacen parte de la prueba sobreviniente, se evidencian una serie de exámenes, historia clínica, tratamiento, entre otros conexos, que se han venido dando tiempo posterior a la fecha de interposición de la demanda, por lo que considera la Sala que en casos como el que se analiza, en el que se invoca el fuero de estabilidad laboral, resulta procedente la incorporación de la prueba solicitada, pues lo que se busca es la materialización del derecho o mejor hacer prevalecer en casos como el que nos ocupa, el derecho sustancial que no el formal, pues de no acceder a la prueba solicitada resultaría nugatorio de derechos tan fundamentales, como la dignidad

humana, la seguridad social, la calidad de vida, pero sobre todo el olvido de la labor que desempeñan los trabajadores, quienes finalmente brindan su mano de obra y su esfuerzo físico o intelectual para poder lograr el objeto social de determinada empresa.

En suma, para la Sala Mayoritaria, resulta necesaria, pertinente, útil y conducente la incorporación de la prueba sobreviniente, incluso así haya unas historias clínicas fechadas con anterioridad a la interposición de la demanda, toda vez que considera que estas son un hilo conductual, son una secuencia la una de la otra y, además, hacen parte del historial clínico de los pacientes, para el presente caso, de la demandante. Ello, en la medida que lo que se busca es emitir un pronunciamiento respaldado en la certeza, verdad real y ajustado a derecho.

Lo anterior, conlleva a que haga una revisión integral del escrito inaugural, esto sin irrumpir la autonomía judicial, sino más bien, lograr un llamado a todos los togados para que hagan uso de todos los mecanismos que se encuentren a su alcance, entre otros, como lo es permitir que se aporten todas las pruebas posibles para garantizar el derecho fundamental al acceso real a una administración de justicia, máxime cuando el caso que se decidirá en un futuro gira alrededor de derechos de un trabajador que posiblemente merezca un miramiento especial, por sus padecimientos de salud.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia SL1910 de 2019, en la que se indicó: *"(…) Esto significa que los jueces tienen el deber de interpretar la demanda sin que los fundamentos jurídicos expresados por el actor los restrinja en su labor, porque lo que delimita la causa petendi no son las razones de derecho invocadas en la demanda, las cuales, incluso, pueden no coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso, sino la cuestión de hecho sometida a escrutinio de la jurisdicción. (…)".*

Todo lo anterior, para reiterar que el Juez de primera instancia debe propender por garantizar no solo el acceso a la administración de justicia, sino también el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción, que solo se logra a través de los medios probatorios.

Lo anterior, resaltando que los medios probatorios son los que encausan la situación fáctica planteada y suscitada entre las partes, son los que le dan la certeza al Juez y lo llevan a tener ese conocimiento real sobre los hechos acontecidos en cada demanda, motivo por el cual se reitera que se debe garantizar a las partes la posibilidad de aportar pruebas, pues son ellas las que le dan el curso al proceso, ya la función del juez dentro de su autonomía, es velar por garantizar el derecho a quien logre acreditarlo, esto es, su deber es lograr la libre formación del convencimiento, llegar a la certeza, sin que por ello se sienta atado a decidir sobre determinada prueba.

Es así, que se revocará el Auto sin número proferido el 8 de junio de 2023 y en su lugar, se ordenará al juez de conocimiento que proceda a la incorporación de la prueba sobreviniente aportada por la parte activa.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el Auto 8 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ORDENAR al juez de conocimiento que proceda a la incorporación de la prueba sobreviniente aportada por la parte activa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Segundo: Sin Costas en esta instancia.

Tercero: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

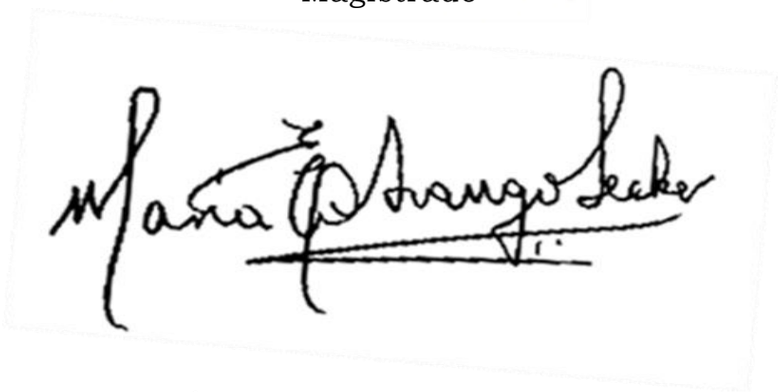

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada
Salvo voto

(Adjunto salvamento en PDF con firma electrónica)

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO
Johanna Paola Pantoja Bolaños contra PLASTICOS RIMAX S.A.S.
Radicación: 76001-31-05-014-2018-00556-01

Con el debido respeto que siempre profeso hacia las decisiones de la Sala, y tal como lo expresé cuando se discutió la ponencia por mí presentada, que fuere derrotada por la Sala mayoritaria, considero que el auto apelado debió ser CONFIRMADO y que le asiste razón al juzgado cognoscente al haber negado la práctica de la prueba en comento, por lo cual, me permito salvar el voto en el proceso de la referencia, por las razones que paso a exponer:

Para resolver el problema jurídico planteado en el sub examine, hay que tener en cuenta que el artículo 51 del C.P.T. y S.S., establece que en materia laboral: "*Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley…*". Sin embargo, debe advertirse que el derecho de contradicción de las partes, en cuanto a la solicitud de medios de prueba, está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el debido proceso. En ese sentido, los distintos medios de prueba aportados y solicitados por las partes y decretados por el Juez dentro del proceso deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de éstos.

Lo anterior, tiene fundamento jurídico en lo dispuesto por el artículo 53 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, el cual dispone que: "*El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito*". Por lo que, para determinar si procede el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Ahora, el artículo 173 del C.G.P., aplicable en materia laboral por virtud de la remisión analógica reglada en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone que, "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*" Básicamente las oportunidades procesales referidas son: (i) la demanda, (ii) al momento de proponer

excepciones de mérito y, (iii) en su contestación; so pena que no sean apreciadas por el juez.

La parte recurrente sostiene que es una obligación del juez, con base en el artículo 54 del C.P.T.S.S., decretar como prueba los documentos allegados mediante el correo electrónico del 7 de junio de 2023, esto es, un día antes de la celebración de la primera audiencia de trámite, porque con ellos se demuestran las condiciones médicas vigentes de la señora JOHANNA PAOLA PANTOJA BOLAÑOS. Sin embargo, en mi criterio jurídico, de tal argumento no deviene la necesidad y pertinencia de la prueba solicitada de forma extemporánea, como quiera que, si lo pretendido en la demanda es que se declare que la terminación del vínculo laboral realizado por PLÁSTICOS RIMAX S.A.S. es ineficaz porque la trabajadora tenía afectación en su estado de salud y no se solicitó la autorización al Ministerio del Trabajo, lo que debe ser objeto de prueba y análisis por parte del operador judicial, son precisamente las condiciones médicas y de salud de la promotora de la acción al momento en que le fue terminado el contrato de trabajo y no en fecha posterior.

Adicionalmente, tampoco es de recibo el argumento de la recurrente relativo a que si bien se aportan documentos que datan del año 2017, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda, los mismos están arraigados a la historia clínica, pues era la obligación de la parte actora, al tenor de lo indicado en el artículo 173 del C.G.P. referido con antelación, aportar la historia clínica actualizada hasta la fecha de la presentación de la demanda. Esto es así, porque permitir que, bajo el argumento de ser una prueba sobreviniente, se aporten documentos originados en fecha anterior a la de la demanda, sería convalidar que la parte actora subsane una falencia probatoria en perjuicio del debido proceso que le asiste a la parte demandada.

En este contexto, una prueba sobreviniente no constituye argumento de peso para exigir la incorporación de la presente prueba al proceso, porque per se, le es reprochable a la parte misma y su apoderada la falta de diligencia en su consecución, solicitud y aporte temporáneo, amén que la demandada no tuvo entonces la oportunidad de controvertirla, y que el juzgado la encontró no pertinente frente al tema en debate.

En criterio de esta Magistrada, los documentos que pretende la parte actora sean incorporados como prueba, no sólo resultan extemporáneos, sino que no superan el examen de pertinencia, conducencia y utilidad, como quiera que, se itera, lo que debe ser objeto de prueba, conforme la pacífica jurisprudencia que sobre la materia han desarrollado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, en los casos en los que se estudia la estabilidad laboral reforzada consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es la afectación de salud del trabajador para el momento en que es despedido, si dicho estado de salud tenía incidencia en el cumplimiento de sus labores en condiciones regulares y si ello era conocido por el empleador.

Por tanto, comparto plenamente lo decidido por el juzgado de instancia.

De esta forma expongo los argumentos que defienden mi posición.

Fecha *Ut supra.*

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347b63db27d3ca4b4f5398e594112d211c5d5ea6af6acf0f6699cd4fefd9c15d**
Documento generado en 08/12/2023 12:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica